

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en el presente Decreto será de aplicación en la contratación de obras, servicios, suministros y adquisiciones de bienes muebles del Movimiento de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y todos sus organismos, incluido la Organización Sindical.

Las obligaciones impuestas en el artículo cuarto a los Delegados de la Intervención General de la Administración del Estado se entenderán referidas a los Interventores de los Organismos y Servicios mencionados en el párrafo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
MARIANO NAVARRO RUBIO

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Seguros por la que se aprueban las nuevas tarifas para el Seguro de Pedrisco, que serán de aplicación durante la presente campaña y sucesivas mientras no se proceda a la modificación de las mismas, quedando derogadas las anteriormente vigentes.

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 21, de fecha 25 de enero de 1965, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

En la página 1354, en la provincia de Granada, segunda línea, donde dice «Zanalloz», debe decir «Iznalloz».

En la misma página y en la siguiente, las provincias de León y de Lérida, en lugar de como figuran, deben quedar redactadas en la siguiente forma:

Partidos judiciales	Términos municipales	Clases de cultivos			
		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
León					
Toda la provincia		0,5	1,—	3,—*	5,—
Lérida					
Balaguer	Ager, Agramont, Artesa, Foradada, Portella, Preixens y Tornabous	1,5*	2,5*	3,5*	6,—*
	Resto del partido	0,6*	1,—*	2,—*	5,—*
Seo de Urgel	Todos	3,—**	4,—**	6,—**	8,—**
Solsona	Todos	1,5*	2,5*	3,5*	6,—*
Sort	} Todos	} 2,—**	} 4,—**	} 6,—**	} 8,—**
Trem					
Viella					
Resto de la provincia		0,6*	1,—*	2,—*	5,—*

MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR número 3/65, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por la que se dictan normas para el desarrollo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 9 de febrero de 1965, que modifica las Ordenes de fechas 3 de agosto y 3 de octubre de 1964, reguladoras de la campaña oleícola 1964-65.

FUNDAMENTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 9 de febrero de 1965 y haciendo uso de las facultades que en el mismo se conceden a este Organismo, he tenido a bien disponer lo siguiente:

MODIFICACIONES

Artículo 1.º Los artículos 9, 11 y 26 de la Circular 15/64 de esta Comisaría General, de fecha 21 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 259, de fecha 28 de octubre de 1964), quedan modificados en la forma que a continuación se indica:

«Art. 9.º La venta al público de las distintas clases de aceite autorizadas en esta Circular responderán a las clasificaciones del Consejo Oleícola Internacional.

De acuerdo con dichas especificaciones se autoriza con destino a consumo las siguientes calidades de aceite:

A) Aceite de oliva a granel

1. **Extra.**—Aceite de oliva virgen de sabor absolutamente irreprochable y cuya acidez en ácido oléico deberá ser, como máximo, de un gramo por cien gramos.

2. **Fino.**—Aceite de oliva virgen que reúna las condiciones del anterior, salvo en cuanto a la acidez en ácido oléico, que será, como máximo, de un gramo y medio por cien gramos.

3. **Corriente.**—Aceite de oliva virgen de buen sabor y cuya

acidez en ácido oleico será de tres gramos por cien gramos como máximo, con un margen de tolerancia de un diez por ciento respecto a la acidez indicada.

La venta a granel queda autorizada en aquellas localidades cuyo censo de población no exceda de 5.000 habitantes. En el resto del territorio nacional los aceites comestibles de oliva se expendrán al público envasados, conforme a las normas que se indican.

Para la implantación de la venta obligatoria de aceite envasado de oliva en el territorio nacional, al igual que se halla establecido en las capitales de Barcelona, Madrid y Valencia, así como en las provincias de Vizcaya, Alava, Guipúzcoa y Santander, se establecen tres periodos de tiempo.

Primer periodo.—Los municipios de las provincias de Barcelona, Madrid y Valencia, las provincias de Asturias, Córdoba, Coruña, Jaén, León, Lugo, Málaga, Orense, Pontevedra, Sevilla, Tarragona, Valladolid y Zaragoza establecerán la venta obligatoria del aceite de oliva envasado el día 15 de febrero, dándosele a las mismas un plazo de adaptación para la liquidación de los aceites a granel de cuarenta y cinco días.

Segundo periodo.—Comprenderá las provincias de Badajoz, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Granada, Huelva, Lérida, Navarra, Teruel y Toledo.

Tercer periodo.—Afectará al resto de las provincias.

Las fechas de implantación del envasado de oliva obligatorio para las provincias comprendidas en el segundo y tercer periodo, serán fijadas por esta Comisaría General de Abastecimientos en el momento oportuno.

A fin de regular los precios del aceite de oliva en aquellas provincias en que se establece la obligatoriedad de su venta en forma de envasado, esta Comisaría General autorizará la distribución y venta de aceites de oliva a granel, cuando lo crea conveniente, a aquellos despachos que se comprometan, a través del Sindicato Nacional del Olivo a no expender más aceite que el de oliva; todo ello sin perjuicio de la autorización que para establecer estos despachos tienen las Cooperativas de Producción y Consumo, los Economatos Laborales y los despachos del Sindicato Nacional del Olivo (I. P. E. P. O.).

Los establecimientos a que se refiere el párrafo anterior no podrán vender en ningún caso aceite de semilla, cualquiera que sea la índole del establecimiento expendedor.

Asimismo, si las circunstancias lo aconsejan, esta Comisaría General también podrá hacer uso de los elementos de distribución y venta que estime necesarios para mantener a precios adecuados el abastecimiento de aceite. Igualmente podrá eximir de la obligatoriedad de venta del aceite de oliva envasado a aquellas localidades o provincias que a su criterio así lo aconsejen las circunstancias especiales que puedan concurrir en cada caso.

B) Aceites de oliva envasados

1. Aceite de oliva virgen extra, acidez máxima 1°.
2. Aceite de oliva virgen fino, acidez máxima 1,5°.
3. Aceite de oliva virgen corriente, acidez máxima 3°.
4. Aceite refinado de oliva, acidez máxima 0,15°.
5. Aceite de oliva virgen, mezclado con refinado de oliva, acidez máxima 3°.

De acuerdo con las normas del Consejo Oleícola Internacional, cada grado de acidez tiene la equivalencia de un gramo por cien gramos.

OBLIGACIÓN DE LOS ALMACENISTAS A TENER EXISTENCIAS DETERMINADO ACEITE

Art. 11. Los almacenistas y detallistas vendrán obligados a tener siempre a disposición de sus respectivas clientelas aceite de oliva virgen a granel, de acidez máxima de 3° y buenas condiciones organolépticas, salvo las excepciones en orden a graduación a que se refiere el último párrafo del artículo 10 de la Circular 15/1964. No alcanza esta obligación a los almacenistas y detallistas que, de acuerdo con el artículo anterior, tengan implantada la venta obligatoria de los aceites de oliva envasados. Los detallistas que radiquen en localidades con venta obligada de aceite de oliva envasado, han de tener siempre a disposición de su clientela dicha clase de aceite.

ACEITES ENVASADOS

Art. 26. Todos los industriales que se hallen legalmente autorizados podrán vender, al amparo de marcas registradas, los aceites comestibles que se señalan en el artículo noveno, así como los refinados de orujo de aceituna, cacahuete, algodón, y los procedentes de semillas autorizados para el consumo, envasados en cualquier clase de envases, de capacidad comprendida entre 1/4 de litro o múltiplo de éste, hasta 25 litros.

Los envasadores que se dediquen exclusivamente al aceite de oliva podrán utilizar envases hasta de 50 litros, siempre que las ventas sean directas, sin ningún otro escalón comercial y se realicen a pequeñas industrias, hostelería, colectividades y otros consumidores.

Como garantía de la cantidad y calidad, deberá hacerse constar, por medio de inscripción o etiqueta adherida al envase: Clase de aceite, contenido neto, marca, nombre y residencia del envasador, acidez expresada en grados, precio de venta al público y cantidad abonable a la devolución del envase, cuando éste sea recuperable. Los envases se venderán necesariamente cerrados y con un precinto de garantía.

Los datos referentes a la calidad del aceite y clase del mis-

mo se imprimirán en letras de tamaño de cinco milímetros, con idéntica facilidad de lectura. Las denominaciones a que han de ajustarse las etiquetas o inscripciones en los envases serán las siguientes:

Clase de aceite	Acidez máxima	Denominación
Virgen oliva extra	1°	Aceite virgen de oliva extra.
Virgen oliva fino	1,5°	Aceite virgen de oliva fino.
Virgen oliva corriente..	3°	Aceite virgen de oliva corriente.
Refinado oliva virgen..	0,15°	Aceite refinado de oliva.
Virgen de oliva mezclado con refinado de oliva	1°	Aceite puro de oliva.
Virgen de oliva mezclado con refinado de oliva	3°	Aceite puro de oliva.

Los aceites refinados de orujo de aceituna, cacahuete y algodón puros y sin mezcla entre sí se denominarán por su nombre específico.

Los de soja y aquellos otros que se autoricen al consumo para su venta al precio de 22 pesetas litro al público, tanto puros como mezclados entre sí, se denominarán genéricamente «aceite vegetal refinado».

Por excepción, los aceites de girasol, cuando se expendan puros sin mezcla, llevarán en la etiqueta su propia denominación y se venderán al público al precio que determine esta Comisaría General.

El precio de venta al público de los aceites de oliva, orujo de aceituna, cacahuete, algodón, etc., sin mezcla entre sí, podrá grabarse o hacerse constar en la etiqueta por el envasador o por el establecimiento que efectúe la venta al público, siendo suficiente que tales precios figuren en el envase en el momento de su despacho, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 23 de mayo de 1957, sobre marcado de artículos que se expongan en escaparates o vitrinas.»

ENTRADA EN VIGOR

Artículo 2.º La presente Circular comenzará a regir a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de febrero de 1965.—El Comisario general, Enrique Fontana Codina.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Industria, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmo. Sr. Jefe nacional del Sindicato Vertical del Olivo.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de febrero de 1965 por la que se otorgan por adjudicación directa destinos al personal que se menciona.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91) y Ley 195/1963, de 28 de diciembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 313), esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones del apartado d) del artículo 14 de la Ley primeramente citada, se otorgan por adjudicación directa los destinos que se indican al personal que a continuación se relaciona:

• Capitán de la Guardia Civil don Simón Boada Simón, destinado en el 22.º Tercio de la Guardia Civil. Auxiliar administrativo en la empresa «Espectáculos Coliseum, S. A.», con domicilio social en Madrid, calle General Sanjurjo, número 36. Fija su residencia en Madrid. Este destino queda clasificado como de primera clase.

Brigada de Complemento de Artillería don Gaspar Bestard